



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CNSS aprueba “Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres”

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), hace de conocimiento público la siguiente resolución de interés nacional aprobada en la sesión ordinaria No. 525 del 15 de julio del 2021:

Resolución No: 525-04:

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la “Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)”, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 87-01, que crea el SDSS, modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19, se dispone que para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) tomará en cuenta el salario base, que será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los **últimos seis (6) meses al accidente y/o enfermedad profesional**. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo.

PÁRRAFO: En el caso de que el empleador haya registrado al trabajador en la seguridad social y éste haya sufrido un accidente de trabajo sin haber cotizado un período (mes) completo para la seguridad social, para el cálculo de la indemnización, pensión y gastos fúnebres, se tomará en cuenta el salario registrado por el empleador en la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 2: Para el reconocimiento y otorgamiento de las indemnizaciones y pensiones del Seguro de Riesgos Laborales, los literales a), b), c) y d) del artículo 196 de la Ley 87-01, modificados por el artículo 32 de la Ley 397-19, deberán leerse de la siguiente manera:

- Discapacidad igual o superior al cinco por ciento (5%) e igual o inferior a un cuarenta y nueve por ciento (49%): indemnización entre cinco y veinte veces el sueldo base.
- Discapacidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior a sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.
- Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base.
- Gran Discapacidad: pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) del salario base.

ARTÍCULO 3: Pensión a sobrevivientes del trabajador/a. En caso de fallecimiento del trabajador/a, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a los beneficiarios establecidos en el artículo 187 de la Ley 87-01, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad, en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizable de los últimos dos (2) años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

ARTÍCULO 4: Pensión a sobrevivientes del pensionado/a. En caso de que fallezca el/la pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) del monto de la pensión percibida por el pensionado al momento de la muerte. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

PÁRRAFO I.- En caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no le sobreviva su cónyuge o compañero de vida, al momento de su fallecimiento, los hijos, en las edades y condiciones establecidas precedentemente, recibirán la totalidad de la pensión de sobrevivencia. De igual manera, en caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no dejen hijos al momento de su fallecimiento, el/la cónyuge o compañero de vida recibirá la totalidad de la pensión de sobrevivencia.

PÁRRAFO II.- Para tener derecho a la pensión de sobrevivencia el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión. Si el pensionado/a vuelve a contraer matrimonio recibirá por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión.

ARTÍCULO 5: Indemnización. - En caso de que los trabajadores afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) sufran una discapacidad igual o superior a un 5% e igual o inferior a un 49%, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a una indemnización de acuerdo con los rangos de discapacidad que se establecen a continuación:

Grado porcentual de discapacidad global (%)	Número de Salario Base (*)	Magnitud de la Discapacidad	Calificación Discapacidad/ tipo de beneficio	Tipo de Beneficios	Criterios Técnicos Requeridos
≥5<10	5 sb				Grado de discapacidad global porcentual no ponderada valorada para el componente anatómofuncional y rol laboral igual o mayor a 5% (ponderada) anatómofuncional igual o mayor a un 3% y la laborativa igual o mayor a 2 %).
≥10<20	8 sb				
≥20<30	10 sb				
≥30<40	15 sb	Ligera	Discapacidad Permanente Parcial	Indemnización (Pago único)	Calificación del rol laboral: Recortado (Grado porcentual de discapacidad laborativa global igual o mayor a 5% *)
≥40-49%	20sb	Moderada			Calificación del rol laboral: Adaptado (Discapacidad laborativa global no ponderada igual o mayor a 20% y menor al porcentaje global de la discapacidad correspondiente a la clase IV de la tabla II.C.1.)

PÁRRAFO I: El reconocimiento de la discapacidad permanente que dé origen a un beneficio económico (indemnizaciones o pensiones por discapacidad), deberá corresponderse con una merma en el rendimiento de la tarea habitual del trabajador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 195, literal a) de la Ley 87-01 y, en consecuencia, aplicarán los criterios técnicos previstos en el cuadro de indemnizaciones aprobado en virtud de la presente resolución, relacionados al valor porcentual global de la discapacidad laborativa, establecida en el baremo vigente del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

PÁRRAFO II: El **Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad**, únicamente para lo relativo al **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, se aplicará de la siguiente manera: La Tabla II.C.1, sobre la evaluación de la discapacidad laborativa, se interpretará la discapacidad global a partir de la clase II: 5% y clase III: 20%, quedando las demás sin variación.

PÁRRAFO III: Para los fines de redondear a favor del trabajador los grados porcentuales de la discapacidad valorada y certificada con dos cifras significativas, el valor deberá ser igual o mayor a cinco (5), luego del punto decimal.

PÁRRAFO IV: El **IDOPPRIL** aplicará los rangos establecidos en virtud de la presente resolución, para fines de pago de las indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, luego de que la **Comisión Médica Regional (CMR)** determine el grado de discapacidad, siempre que el accidente o el diagnóstico de la enfermedad profesional, se haya producido a partir del 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL. Estos rangos de indemnizaciones también aplican en los casos de reevaluación de la discapacidad, siempre que se produzca un aumento en el porcentaje de la discapacidad.

ARTÍCULO 6: Gastos Fúnebres.- Si el trabajador/a fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los beneficiarios del trabajador/a definidos en el artículo 187 de la Ley 87-01 o en su defecto, en el Código Civil, tendrán derecho a recibir **cinco (5) veces el salario cotizable promedio de los últimos dos (2) años o fracción de estos**, para fines de cubrir los gastos fúnebres relacionados a su fallecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 198 de la Ley 87-01, modificado por el artículo 33 de la Ley 397-19. Esta prestación aplica también cuando fallece el pensionado por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 7: Los gastos fúnebres serán reclamados al **IDOPPRIL**, quien se encargará de otorgar dicha prestación a los beneficiarios correspondientes.

ARTÍCULO 8: Para el otorgamiento de la prestación de los gastos fúnebres, en caso de fallecimiento del/la trabajador/a, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, el/la trabajador/a se encuentre registrado/a en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS);
- La notificación del accidente o enfermedad profesional al IDOPPRIL;
- La calificación del accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- El reclamante deberá presentar copia de la cédula de identidad y electoral, si es dominicano, o cédula o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros o pasaporte con visado de trabajo.
- El reclamante deberá presentar el Acta de Defunción y los documentos legales que avalen su calidad como beneficiario del fallecido/a para obtener esta prestación, tales como: Copia del Acta de Matrimonio o de Unión Libre, Acta de Nacimiento de los hijos menores, entre otros, según corresponda.

PÁRRAFO: Para los casos de fallecimiento de un pensionado/a por discapacidad sólo aplicarán los literales d) y e) del presente artículo. En estos casos el **IDOPPRIL** comprobará que, real y efectivamente, se trata del fallecimiento de un/a pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO 9: La presente normativa será aplicada con carácter retroactivo, tomando en cuenta que los afiliados tienen derecho a las nuevas prestaciones o beneficios previstos en la Ley 397-19, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, es decir, el **3 de octubre del 2019** y será transitoria hasta tanto sean incorporadas sus disposiciones en el **nuevo Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales** que se encuentra en proceso de modificación”.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **IDOPPRIL**, a la **SISALRIL**, a la **TSS** y a las demás entidades del SDSS, para fines de cumplimiento.

TERCERO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a publicar la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para conocimiento de toda la población.

Dicha resolución puede ser consultada en detalle en nuestro portal www.cnss.gob.do

Consejo Nacional de Seguridad Social.

“Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández”. Avenida Tiradentes No.33, Ensanche Naco. Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfonos: 809-472-8701

1-809-200-0550. Desde el interior sin cargos.